

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid



Señor

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **MIRZA ESTHER OLIER DE POMBO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 2016-058

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por la señora **MIRZA ESTHER ILIER DE POMBO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

4: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

5: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

6: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

PRIMERO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

SEGUNDO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

TERCERO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

CUARTO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

QUINTO: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

SEXTO: De acuerdo con esta pretensión, de reconocer personería al abogado demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto como quiera que el demandante pretende la reliquidación de la pensión de vejez aplicando el 75% del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales, conforme a la Ley 33 de 1985.

Descendiendo al caso en concreto, podemos evidenciar que La demanda interpuesta por la accionante se dirige contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad y reliquidación de la pensión de vejez reconocida por el SENA conforme a la Ley 33 de 1985, es así que las pretensiones recaen sobre esta Entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

La legitimación en la causa por pasiva.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)" Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

Es procedente aclarar, sobre la reliquidación de las pensiones en aplicación a Ley 33 de 1985, de pensiones que tienen el carácter de compartidas, en virtud de lo establecido en el Decreto 758 de 1990 la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de marzo de 1996, Radicado No. 8894, con ponencia de la Consejera Dolly Pedraza de Arenas, señaló:

"Los servidores del SENA en virtud de lo estatuido en el artículo 126 del Decreto 2464 de 1970, tienen derecho a las prestaciones sociales que para los servidores civiles de la rama ejecutiva del poder público, establece la ley.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



De acuerdo con lo anterior, para efecto del reconocimiento de la pensión de jubilación a los servidores del SENA, le son aplicables las normas del Decreto 3135 de 1968, sustituidos por la Ley 33 de 1985, en cuyo artículo 1º se prevé que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual y vitalicia equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

En virtud de lo anterior, conforme al artículo 127 del Decreto 2464 de 1970 y el artículo 35 del Decreto 1014 de 1978, los servidores del SENA continuaron afiliados al Instituto de Seguros Sociales, que de conformidad al artículo 1º de la Ley 90 de 1946, cubre los riesgos de vejez, reemplazando la pensión de jubilación que se adquiere cuando se reúnan los requisitos señalados en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Lo anterior, no obstante que los servidores del SENA se hallen afiliados al Instituto de Seguros Sociales, dicho establecimiento, tiene la obligación legal de reconocer a sus servidores la pensión de jubilación cuando cumplan los requisitos a que se refieren las disposiciones que gobierna a los empleados públicos en general, ya que el Instituto de Seguros Sociales, por virtud de su afiliación a él, sólo les reconoce, a los 60 años, la pensión de vejez.

Pero cuando el Instituto asume el riesgo de vejez, sustituye al SENA en su obligación de reconocer la pensión de jubilación y en consecuencia el goce de la pensión de jubilación en estos casos es incompatible con la pensión de vejez.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia de 19 de enero de 2006, Radicado No. 25000-23-25-000-2002-08547-01, cuya ponencia estuvo a cargo del Consejero Tarsicio Cáceres Toro, en los siguientes términos:

“En otras palabras, la entidad patronal, es decir, el ente público que afilió su personal al

I.S.S. debe asumir el reconocimiento y pago transitorio de la obligación prestacional hasta cuando se cumplan los requisitos condicionales que contempla el ordenamiento jurídico respecto de los seguros que ofrece el I.S.S. y para que éste, ahora sí en forma definitiva, asuma la carga prestacional concreta frente a su afiliado. Esta situación no significa que el I.S.S. queda exonerado del reconocimiento y pago de esta prestación social, sino que inicialmente la asume el SENA, pero cuando se satisfagan los exigidos por el I.S.S. éste asumirá su obligación y el SENA cesará el pago de dicha prestación, salvo situación especial que luego se precisará”.

Así las cosas, como quiera que la pensión de vejez reconocida por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida tuvo en cuenta, como no podía ser de otra manera, las normas propias que lo gobiernan, como son en el caso particular y concreto, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resulta improcedente reliquidar la prestación reconocida con base en una normatividad que solo podía ser aplicada por el SENA, cual es, la Ley 33 de 1985.

Por lo anterior, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa la demanda interpuesta por la accionante se dirige contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad y reliquidación de la pensión de vejez reconocida por el SENA conforme a la Ley 33 de 1985, es así que las pretensiones recaen sobre esta Entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto, con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser el SENA que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante.

Razón por la cual solicito la prosperidad de la excepción propuesta y en consecuencia absolver a mi representada de todas las pretensiones de la demanda.

II. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones dela demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez quela demanda interpuesta por la accionante se dirige contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA ya que los hechos y pretensiones son tendientes a la nulidad y reliquidación de la pensión de vejez reconocida por el SENA conforme a la Ley 33 de 1985, es así que las pretensiones recaen sobre esta Entidad, por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de COLPENSIONES en el asunto, con este panorama de presente no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en la medida que debe ser el SENA que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

III. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso debe ser la entidad el SENA, la que deberá reconocer la prestación económica que respecto a su normativa, éste tenga derecho. No COLPENSIONES como lo pretende el aquí demandante en la medida que la resolución que sobre la cual se solicita la nulidad fue proferida por esta entidad Por esta razón considero se debe ordenar la prosperidad de la excepción propuesta.

V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho **El Expediente Administrativo de la demandante**, consta de (1) un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 - 72 - 33 Piso 11 Torre B.
La suscrita abogada, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.

Solicito a su señoría se sirva notificar los autos y sentencias dictadas dentro del presente asunto, al correo electrónico liliamrodelo@yahoo.es

Cordial saludo,


LILIAN M FERNÁNDEZ RODELO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
liliamrodelo@yahoo.es - 3106574572.